

RECOMENDACIÓN No. 16/ 2015

Síntesis: Interno se queja que agentes preventivos de Cd. Juárez, sin previo aviso, dispararon en más de 80 ocasiones en contra de la camioneta en que viajaba, dando muerte a su sobrino y dejándolo incapacitado en oído, ojo y brazo. Luego fue detenido y procesado acusado de haber disparado en contra los oficiales.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación al derecho a la vida y la integridad personal a partir del del ejercicio indebido de la fuerza pública por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted **C. LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR**, en su carácter de **Presidente Municipal de Juárez**, gire instrucciones para que se instaure procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación del daño que les pueda corresponder a las víctimas de violaciones a derechos humanos identificadas en la presente resolución.

TERCERA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, prevista en el Título Octavo de la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

Oficio No. JLAG 356/2015

Expediente No. GG 24/2014

RECOMENDACIÓN No. 16/2015

Visitador Ponente: Lic. Carlos O. Rivera Téllez
Chihuahua, Chih., a 15 de julio de 2015

**LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número GG-24/2014 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos y los de "B", por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Inciso B de la Constitución del Estado y; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 16 de enero de 2014, "H", comparece a las oficinas de este organismo, solicitando que personal de la Comisión acuda al Centro de Reinserción Social número 3, a entrevistar al interno "A", y se levanten las actas correspondientes sobre el motivo de su detención.

Con tal motivo el día 21 de enero de 2014, la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, entabló entrevista con "A", quien refirió lo siguiente: *"Que soy residente americano y tengo mi domicilio en Denver, Colorado, y es el caso que el día 15 de diciembre del 2013, llegué a Ciudad Juárez junto con mi esposa y mis tres hijos a visitar a unos parientes de mi esposa y a pasar aquí la navidad. Y todo iba muy tranquilo hasta el día 19 de diciembre del 2013 que me fui temprano al Paso (sic) para hacer unas compras, me fui en*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás datos de identidad que puedan llevar a su identificación, enlistando en documento anexo la información protegida.

autobús, ya que mi camioneta de la marca Tahoe (sic) modelo 2003, color arena la había dejado con un amigo de mi esposa a quien conocía como el primo, porque él iba a hacer un presupuesto para unos arreglos de carrocería de mi camioneta. Total que cuando regresé de El Paso, Tx. como a eso de las cinco de la tarde pasé al negocio del "Primo" para recoger mi camioneta. Cuando llegué, el primo me pidió un "rait" para ir a ver una muchacha y yo lo llevé, pero no sé a qué calle exactamente. Ya cuando íbamos de regreso "el primo" y yo, entre seis y siete de la tarde, iba por la calle manejando, vi una camioneta que venía de frente "zigzagueando" y se me echó encima, y yo pensé que se trataría de algún borracho, pero cuando me fije bien vi que era una patrulla de la Policía Municipal, no traía ni las torretas prendidas, ni nada, y pensé que había pasado algo, sólo esquivé y seguí mi camino, pues a mí no me hizo ninguna señal para que me detuviera, y supe que sólo quería pasar y yo les estorbaba. Yo seguí mi camino hacia enfrente y como a las cinco cuadas, frente a una maquiladora, no sé el nombre, vi por el espejo retrovisor que venía una patrulla con las torretas prendidas y escuché balazos, yo lo que hice fue orillarme, pero como me asusté le pegué a una banqueta y se paró mi troca. En eso veo que la patrulla se sigue derecho, y avanza poquito y da vuelta en "U" sobre la calle, dirigiéndose de frente a nosotros, y vi que empezaron a dispararnos, entrando los balazos por el vidrio de enfrente y por la puerta de mi lado. Entonces "El primo" me dice, "ya me dieron en el pecho" y se cae sobre el asiento. Yo sentí muy caliente mi brazo derecho y mi cara del lado derecho y me vi mucha sangre, entonces supe que a mí también me habían disparado, lo que yo hice es abrir la puerta y tirarme al suelo, para que ya no me dispararan. En eso se acercaron como cuatro policías municipales, con uniforme de policía, uno con la cara tapada y con rifles. En cuanto se acercaron, me preguntaron "donde están las armas wey" yo les dije que no traíamos nada de eso. Y yo escuché que uno de los policías dijo "Esta es una Tahoe, éstos no son" y el otro dijo "Pues ya que, este sí está vivo" y fue cuando yo les dije que era residente de Estados Unidos, que por qué me disparaban y no me contestaron, sólo le hablaron a una ambulancia y de ahí ya no me acuerdo qué pasó. "El Primo" ahí mismo se murió por los balazos, y yo estuve grave, me dieron tres balazos en el brazo derecho y uno en el ojo derecho, el ojo lo perdí totalmente y el brazo aún me tienen que poner unas placas para no perderlo, también perdí totalmente el oído derecho, no escucho nada. Por lo que en este acto autorizo a que me tomen fotografías de mis lesiones. Por lo anterior es mi deseo interponer mi queja formal contra los elementos de la Policía Municipal y solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que no considero correcto que los policías nos hayan disparado de esa forma, cuando ni siquiera me hicieron señas para que me detuviera, me lesionaron tan gravemente que perdí mi ojo y mi oído y está en riesgo mi brazo, que mataran "al primo" y que me acusen de que yo les disparé a ellos e intenté matarlos y traía armas. Además quiero que me ayuden a ver mi situación de salud, ya que aún necesito cirugía en mi brazo y sigo mal de salud. Así mismo deseo que mi familia pueda tramitar el código de acceso a visitarme con su

ayuda, ya que les dijeron de aquí del Ce.Re.So. que no pueden verme. Es todo lo que deseo manifestar” (sic).

2.- Una vez admitida y radicada la queja transcrita supra líneas, se solicitó el informe de ley a la autoridad presuntamente responsable, mismo que contestó mediante oficio número SSPM-CEDH-IHR-23-2014 de fecha 05 de febrero de 2014, firmando el Lic. César Omar Muñoz Morales en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, manifestando lo que a continuación se resume: *“...Por lo narrado en el informe policial con número de folio DSPM-3701-00024193/2013 que realiza el agente Ángel Rodríguez Castro y Ariel Ceballos Quiñonez, mismo que remite el suboficial Javier Enrique Alvillar Burciaga de fecha 19 de Diciembre del 2013, se demuestra que los hechos ocurrieron el día 19 de Diciembre del 2013, aproximadamente a las 19:15 horas, cuando los agentes de policía de la Secretaría de Seguridad Publica Municipal adscritos al Distrito Oriente, realizaban un recorrido de vigilancia, sobre la Avenida Antonio J. Bermúdez, casi con la esquina Cuatro Siglos del Parque Industrial Bermúdez, a bordo de la Unidad 154 y que los agentes de policía se percataron de un vehículo Tahoe de color arena, circulaba por la Avenida Antonio J. Bermúdez y que se dirigía al norte y que el vehículo Tahoe coincidía con las características similares al reportado aproximadamente dos horas antes, como el que participó en eventos delictivos del día 19 de diciembre de 2013 y que el conductor de la camioneta Tahoe al notar la presencia policiaca empezó a hacer maniobras extrañas, ya que la unidad de policía iba atrás del automotor y que la camioneta Tahoe se cambiaba de carril en repetidas ocasiones misma que se quería perder entre los vehículos que iban en circulación, motivo por el cual le marcaron el alto por medio de señales audibles y visibles (torretas y sirena) por lo que la camioneta Tahoe hizo caso omiso a detenerse y comenzó a huir a alta velocidad sobre la Avenida Cuatro siglos rumbo al oriente por lo cual empezaron a perseguir a la camioneta Tahoe y solicitaron apoyo a través de la Radio Trasmisor tipo Matra al C-4 Juárez y que durante el trayecto de la Ave. Gómez Morín el Vehículo Tahoe le realizó detonaciones de arma de fuego a la unidad 154 de la Policía Municipal y que en esos momentos no repelieron la agresión ya que se encontraban vehículos en circulación con personas a bordo y en el cruce de las calles Gómez Morín hacia la J. Bermúdez la camioneta Tahoe perdió el control en frente de la maquiladora Ottawa, y que en esos momentos los policías escucharon una detonación de arma de fuego y que repelieron la agresión y que los transeúntes les hicieron señas a los policías de que una persona había descendió del vehículo Tahoe y que ingresó a la Maquiladora Ottawa en donde les negaron el acceso por parte de la seguridad de la empresa y que en el interior de la camioneta Tahoe se encontraban lesionados los C.C. “A” y “B” por lo que los llevaron a recibir atención médica, la detención de los imputados “A” y “B” ocurrió a las 19:25 del día 19 de Diciembre 2013.*

Derivado de la información recabada, mediante la cual se relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la detención de "A", de acuerdo al informe policial con número de folio DSPM-3701-00024193/2013, se corrobora que "A" fue detenido por agentes adscritos a esta Institución, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de nombres "I", "J", "K", "L", "M", y "N", por el delito de daños en perjuicio de "C" y el Municipio de Juárez.

(...)

En lo referente a las reclamadas violaciones existe una total contradicción con lo narrado por el quejoso y las documentales con las que acredito la realidad histórica de los hechos por lo que esta Secretaría considera que no se actualiza dicha acción violatoria de los Derechos Humanos, careciendo éstas de fundamentación al señalar que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal las realizaran.

Es oportuno manifestar que el actuar de los elementos de esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se encuentra limitado por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y que de resultar con responsabilidad algún elemento de esta corporación se procederá conforme a derecho, ya que el suscrito no tolerará ni encubrirá conductas que no estén apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de policía y que deben de prevalecer en su actuación, como lo son el servicio a la comunidad y el profesionalismo a través del respeto a los derechos humanos.

Me permito anexar a la presente copia simple del oficio de fecha 04 de Febrero del 2014, firmado por el suboficial Javier Enrique Alvillar Burciaga el cual consta de una foja útil, así como parte informativo elaborado por los agentes que participaron en la detención el cual consta de dos fojas útiles, oficio con número de folio DSPM-3701-00024193/2013 de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla el cual consta de tres fojas útiles, se anexan las actas que se realizaron de entrega de los imputados a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua la cual consta de quince fojas útiles" (sic).

II.- EVIDENCIAS:

3.- Oficio de fecha 16 de enero de 2014, en el cual relata entrevista de "H" con personal de esta Comisión, dando a conocer la detención que sufrió "A", por agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio, así como de las lesiones que presentaba. Oficio número CJ JL 52/2014, con el cual se da a conocer entrevista sostenida con "A" (fojas 1 a 3).

4.- Escrito de entrevista realizada el día 24 de enero de 2014, en la cual "A" narró los hechos descritos en el punto número 1 (fojas 4 a 10).

4.1- Serie fotográfica en la que se observa que “A”, presenta pequeño orificio en la región maxilar superior, herida de aproximadamente un centímetro suturada en región supraciliar y al parecer ausencia de ojo, todo esto del lado derecho, se advierte extremidad superior derecha con férula (fojas 11 a 21).

5.- Acuerdo de radicación de queja y oficio CJGG 33/2014 de fecha 22 de enero de 2014, signado por el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular, mismo que se dirigió al Lic. César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, a través del cual se le solicita informe en relación a la queja que nos ocupa (fojas 22 y 24).

6.- Oficio CJGG 42/2014 de fecha 27 de enero de 2014, dirigido al Lic. Samuel Franco Colomo, Director del Centro de Readaptación Social Estatal para Adultos No. 3, mediante el cual se le solicita en vía colaboración la remisión del expediente clínico del interno “A” (foja 25).

7.- Oficio CJGG 50/2014 de fecha 05 de febrero de 2014, dirigido al Dr. José Enrique Ibarra Paz, Director del Hospital General de Ciudad Juárez, solicitándole en vía colaboración copia del expediente médico de “A” (foja 26).

8.- Oficio JUR/0559/2014 de fecha 06 de febrero de 2014, mismo que remite el Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 3, al cual acompaña expediente clínico de “A”, en el que se hace alusión de valoración médica practicada por “W”, médico de dicho Centro, describiendo las lesiones: *“Fractura conminuta metafisiaria distal de humero derecho expuesta Gustillo III Especial y post operado de estabilización con Fijador Externo, además de enucleación ocular derecha, ambas por proyectil de arma de fuego...”* (fojas 27 a 57).

9.- Oficio SSPM/CEDH/IHR-23-2014 firmado por el Lic. César Omar Muñoz Morales en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, mismo que se resumió en el punto número 2 (fojas 58 a 60) anexando a dicho oficio documentos consistentes en:

9.1- Escrito signado por el Sub Oficial Alvillar Burciaga Javier Enrique, Jefe de Distrito Oriente en el cual da a conocer los motivos de la detención de “A”, nombre de los agentes que intervinieron, anexando a este documento copia simple del parte informativo, remisión y actas que se elaboraron en el evento, así como tarjetas informativas de los agentes involucrados (fojas 61 a 81).

10.- Oficio No. 030/2014 de fecha 07 de febrero de 2014, signado por el licenciado “X” del Jurídico del Hospital General en Ciudad Juárez, remitiendo resumen clínico de “A” en el que refiere entre otras cosas a paciente con presencia de parche en ojo

derecho con hundimiento palpebral, extremidad superior derecha con férula en U y braquipalmar posterior no funcionales, movilidad de dedos a la flexión íntegra, sin abducción o extensión y oposición del pulgar. Con la mano en extensión con datos de lesión de nervio radial, aún sin definir lesión. Con área cruenta con tejido de granulación en antebrazo de 8x6 centímetros aproximadamente. Realizar curación de herida cada tres días. Cuidados de fijador externo y de vendaje. No cargar cosas pesadas con el brazo derecho. Pronóstico: bueno para la vida, pobre para la función (fojas 82 a 84).

11.- Constancia de entrega de copias simples de la totalidad del expediente en resolución a la quejosa. Constancia de notificación de la respuesta de la autoridad al agraviado (fojas 85 a 86).

12.- Oficio CJ CR 20/2014 de fecha 07 de marzo de 2014 dirigido al licenciado Samuel Franco Colomo, Director del Centro de Reinserción Social número 3, en el cual se le solicita permita la entrevista con el interno "A". Se agrega entrevista (fojas 87 a 94).

13.- Acta circunstanciada del día 02 de abril de 2014, con anterioridad en donde el Visitador Adjunto encargado de la queja, hace constar haber recibido llamada de parte del licenciado "D", mismo que se negó a colaborar con la investigación que se hacía en el presente, mencionando que ellos sólo atendían solicitudes de la autoridad por lo que negó proporcionar mayor información en cuanto a la testimonial del personal a su cargo (foja 95).

14.- Copia simple de oficio UCD-5380/2013 de fecha 22 de diciembre del 2013 emitido por la Fiscalía General del Estado y dirigido al Gerente de la Maquiladora "E", solicitando los videos de seguridad de las cámaras ubicadas en las entradas principales de dicho complejo que comprendan desde las 19 a las 20 horas del día 19 de diciembre del año arriba mencionado (foja 99). Anexos.

14.1.- diversas copias simples de oficio y actas elaboras por personal de la Fiscalia General del Estado (fojas 100 a 103)

15.- Oficio No. CJ CR 079/2014 de fecha 22 de abril de 2014 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en el cual se le solicita colaboración para obtener videgrabaciones obtenidas que obran en la carpeta de investigación "G" (foja 104).

16.- Oficio No. CJ CR 080/2014, dirigido al gerente de la empresa "E" en el cual se le solicita formalmente el permiso para realizar una diligencia y recabar la testimonial de "F" (fojas 105 a 107).

17.- Oficio No. CJ CR 077/2014 dirigido al Director del Centro de Reinserción Social número 3 solicitando anuencia para entrevistar al interno "A", elaborándose constancia (fojas 108 a 110).

18.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/763/2014 de fecha 23 de abril de 2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica quien solicita se haga llegar el escrito de queja de "A" para poder cumplir con la solicitud planteada con anterioridad en cuanto a la video grabación (foja 111).

19.- Oficio No. CJ CR 095/2014 de fecha 30 de abril de 2014 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica dando respuesta al oficio descrito en el párrafo que antecede, adjuntando copia de la queja (foja 112).

20.- Oficio No. CJ CR 115/2014 dirigido al Director del Centro Reinserción Social número 3 a efecto de entrevistar "A", quien manifestó encontrarse en buen estado además de que ya le brindaron atención médica adecuada (fojas 111 a 113). Oficio No. CJ CR 113/2014 dirigido al mismo servidor público, solicitándole en vía colaboración le practiquen estudios médicos de Rayos X en la lesión de brazo en humero derecho al interno "A". Se recabó constancia de entrevista con detenido (fojas 112 y 113).

21.- Valoraciones médicas realizadas en fechas 17 y 30 de mayo de 2014 a "A" y emitidas por los Galenos "X1" y "X2", ambos adscritos al Centro de Reinserción Social #3 en las cuales se asienta que el quejoso presenta fractura conminuta metafisaria distal de humero derecho expuesta gusillo III especial y post operado de estabilización con fijador externo además de enucleación ocular derecha, ambas provocadas por proyectil de arma de fuego. Presenta secreción cerosa por el fijador y por cavidad ocular derecha (foja 117, 118 y 122 a 124).

22.- Acta circunstanciada de fecha 06 de junio de 2014 en la cual el Visitador Adjunto hace constar que compareció la señora "H", madre del quejoso haciendo saber que éste se encuentra internado en el Hospital General y será sometido a cirugía (foja 125).

23.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/851/2014 de fecha 09 de junio de 2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, haciendo saber que la Fiscalía en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, se encuentra integrando la carpeta de Investigación número "G", motivo de la queja, en la cual no obra la videograbación solicitada, se envió oficio al Fiscal en referencia solicitando informes en vía de colaboración (foja 122 a 126).

24.- Oficio No. CJ CR 157/2014 de fecha 26 de junio de 2014, dirigido al Director del Centro Reinserción Social número 3, a quien se le solicitó la entrada para entrevistar al interno "A", mismo que manifestó que en días pasados le fue realizado un procedimiento quirúrgico en el brazo derecho en el cual había recibido el impacto de bala y que hasta esa fecha había evolucionado favorablemente (fojas 130 a 133).

25.- Oficio No. CJ CR 165/2014 de fecha 07 de julio del mismo año dirigido al Coordinador del Departamento de Capacitación de esta Comisión en Ciudad Juárez, a fin de que ordene al personal de Psicología a su cargo la aplicación de una valoración Psicológica al quejoso "A" (fojas 135 a 136).

26.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes con No. de Oficio GG 013/2014 de fecha 29 de julio del mismo año misma que se realizó al quejoso "A" en la que se aprecia la narrativa de hechos tal cual lo expresó en su escrito de queja. Presenta además un estado de ánimo disfórico, desagradable tal como ansiedad, irritabilidad y tristeza con llanto presente al relatar los hechos. Tiene pensamientos de muerte. Los resultados obtenidos en la escala de ansiedad de Hamilton muestran que la ansiedad se encuentra en un estado moderado; en la escala de traumas de Davidson muestra que se encuentra el trauma en un estado grave por tanto se concluye que el examinado "A" presenta datos compatibles con F43.1 *TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO* (309.81) *DE TIPO CRÓNICO*, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re-experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo y deterioro a escala personal, familiar, laboral y social, que indica una marcada alteración en su funcionalidad y actividad considerándose: que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que se investigan (fojas 142 a 148).

27.- Opinión técnica en materia de Criminalística de campo expedida por "X3", licenciado en Criminología y Técnico Criminalista, quien cuenta con autorización de perito criminalista No. 09954-S-VIII; dicho peritaje arroja como conclusión los siguientes datos: "se contabilizaron 81 impactos de arma de fuego en el vehículo marca Chevrolet Tahoe, propiedad de "A" los cuales al analizarlos se observó que el trayecto y trayectoria son de la parte externa hacia el interior del vehículo. En su interior no se encontraron cartuchos útiles ni percutidos. Los impactos que tienen las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal con números económicos P 154, P 155 y P 123, fueron realizados del interior al exterior y no a la inversa. No hay evidencia ni informes periciales de comparación en cuanto a los casquillos percutidos y proyectiles para descartar que se hayan utilizado armas de fuego distintas a las de los agentes

policiaos”. Determinación presentada por el representante legal de “A” (fojas 149 a 160).

28.- Constancia en la cual el impetrante manifestó encontrar nota periodica, se imprimió publicación del día jueves 19 de diciembre del 2013 a las 23:25 horas emitida por “S”, en la cual hace ver que durante una persecución policiaca dos civiles resultaron heridos, uno de ellos de gravedad dando los nombres de “A” y “B” (fojas 161 a 164).

29.- Acta circunsunciada de fecha 05 de noviembre de 2014, en la cual se hace constar que se recibió copia simple de carpeta de investigación del representante legal de “A”, (foja 166) misma que contiene:

29.1-Acta de Formulación de Imputación realizada por la Fiscalía General del Estado en la cual se establece que “A”, se le acusa por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa (fojas 167 y 168).

29.2- Serie fotográfica de los hechos acaecidos el 19 de diciembre del 2013 alrededor de las 19:00 horas en los que se observa la camioneta Tahoe propiedad de “A” y tres unidades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y a su alrededor varios objetos como conos para identificar evidencia (fojas 169 a 174).

29.3- Acta de aviso y oficio de fecha 20 de diciembre del 2013, signado por el Lic. Roberto Pérez García, Juez de Barandilla en turno adscrito a la Estación Universidad de la SSPM mismo que dirige al Director del Hospital General, en el cual remite al quejoso “A” y al agraviado “B” para recibir valoración médica en ese nosocomio haciendo alusión a que se les hospitalice, una vez hecho lo anterior sean dados de alta y entregados a los agentes municipales para, a su vez, canalizarlos a la autoridad correspondiente (fojas 175 y 176).

29.4- Oficio UCED-5124/2013 de fecha 20 de diciembre de 2013 dirigido a la Coordinadora del área de Medicina legal adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, mismo que es firmado por la Licda. Laura Minerva de la Fuente Barrón, agente del Ministerio Público de la FGE, en el cual solicita que se valore al imputado “A” quien se encuentra en calidad de detenido e internado en el Hospital General mismo que ingresara en fecha 19 de diciembre debiendo informar la clasificación de las lesiones, los elementos causantes de dichas lesiones, el tipo y duración de rehabilitación o tratamiento, las posibles secuelas, la deformación estética y la atención médica o quirúrgica a recibir (foja 177).

29.5- Informe Médico de lesiones elaborado en fecha 19 de diciembre de 2013 a las 20:00 horas por el doctor “T”, en el cual hace la siguiente descripción de las lesiones: *“herida por proyectil de arma de fuego, orificio de entrada en región maxilar superior y*

salida en región ocular y superficie derecha. Heridas por proyectil de arma de fuego en brazo derecho con orificio de entrada en cara interna y salida en cara externa. Herida por proyectil de arma de fuego en antebrazo derecho orificio de entrada y salida en tercio radio cubital proximal. Placas radiográficas por fractura expuesta del tercio distal humero derecho, hemoseno maxilar derecho con fractura maxilo facial. Calificación médico legal de las lesiones Sí ponen en peligro la vida y tardan más de sesenta días en sanar” (foja 178).

29.6- Informe Policial emitido por el agente Héctor Manuel Montañez Ríos en fecha 20 de diciembre del 2013, mismo que se elaboró en el Hospital General de esta Ciudad, y que se resume de la siguiente manera: *“Siendo las 7:40 horas me constituí en dicho nosocomio y después de identificarme como agente de la Policía Estatal Única de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, me comenta la trabajadora Social “U” que el hoy occiso llegó a las 19:58 horas del día 19 de diciembre del presente año en una ambulancia de rescate custodiada por una Unidad de la S.S.P.M. al revisarlo presentó dos heridas por proyectil de arma de fuego, una herida en región de fosa renal derecha, sin orificio de salida y otra herida en región de un tercio superior de ingle izquierda. Debido a esas heridas ingresó al quirófano inmediatamente y es ahí en donde dejó de existir esa persona siendo las 23:49 horas su fallecimiento, debido a las heridas que presentaba por proyectil de arma de fuego, me comentó la Trabajadora Social que esta persona al parecer se llamaba de acuerdo a un oficio que le entregó la S.S.P.M. “B” de al parecer 35 años de edad” (fojas 179 a 185)*

29.7- Serie fotográfica del lesionado “A” en el Hospital General de esta Ciudad, evidencias que obran en la Carpeta de Investigación “G” (fojas 186 a 189).

29.8- Informe médico de lesiones de fecha 22 de diciembre de 2013 emitido a las 8:00 horas por “R”, Médico Legista Adscrito a la Fiscalía General del Estado, que en lo medular describe las lesiones que sufrió “A” por el actuar de los agentes policiacos, siendo el origen de las mismas la agresión sufrida por arma de fuego. Clasificando las lesiones como aquellas que ponen en peligro la vida, que tardan en sanar más de sesenta días y que dejan consecuencias médico legales tales como pérdida de globo ocular derecho, así como dolor crónico y/o limitación de la función motora de brazo derecho. Por último se hace ver en el punto ocho de este dictamen que “A” presenta dificultad al interrogatorio ya que no articula palabras adecuadamente por la lesión que presenta en región maxilar superior. Información periodística del lugar de los hechos (fojas 184 a 193).

29.9- Peritaje elaborado por “R”, Perito oficial adscrito a la Dirección General de Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, mismo que establece la trayectoria y trayectos de los orificios en los vehículos tripulados por los agentes policiacos, números económicos que quedaron

definidos en el párrafo 31 de la presente, en cuanto a la camioneta en la que viajaban “A” y “B” puede observarse según las fojas 204 y 205 que los 81 impactos de bala que obran en la misma son todos producidos por los agentes Municipales, existiendo orificios de entrada y los que existen de salida todos ellos son de atrás de la camioneta Tahoe, hacia adelante, por lo que con ello se determina que fueron producidos por los mismos agentes. Además en las fotografías que obran en fojas 208 a la 215, se puede observar que los impactos de bala en la Unidad P 154 tienen la trayectoria del interior al exterior de igual forma que en la P 155 y P 123, además de obrar en la segunda unidad en mención, evidencia de casquillos detonados desde el interior. Informes de neurocirugía, detallando los puntos “9.- *Tipo de agentes venerantes externos: proyectil de arma de fuego; 11.- Observaciones y correlaciones anatomoforense. Las heridas por proyectil de arma de fuego disparadas en el tórax, producen lesiones en el tracto musculoesquelético, respiratorio, digestivo, urinario y circulatorio, ocasionando una hemorragia masiva y por tal la muerte*” (fojas 194 a 234).

30.- Actas circunstanciadas, en la se hace constar la presencia de personal de esta Comisión en dos distintas audiencias Judiciales (fojas 235 a 238).

31.- Acta de fecha 22 de enero del 2015, mediante la cual el Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador Adjunto de esta Comisión, deja asentado que se realizaron las actuaciones necesarias dentro del expediente en estudio para iniciar el proyecto de Recomendación (foja 240)

III.- CONSIDERACIONES:

32.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

33.- Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso y del agraviado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

34.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Siendo necesario precisar que el reclamo esencial del impetrante es haber sido víctima de usar en su contra indebidamente la fuerza pública, lesiones e imputaciones falsas, hechos atribuibles a agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Juárez.

35.- Analizando entonces por separado cada uno de los reclamos, tenemos entonces que el impetrante manifestó ser agredido con proyectil de arma de fuego sin motivo alguno por policías municipales. Precizando “A”, en su declaración lo siguiente: *“...en eso veo que la patrulla se sigue derecho y avanza un poquito y da vuela en “U” sobre la calle, dirigiéndose de frente a nosotros, y vi que empezaron a dispararnos, entrando los balazos por el vidrio de enfrente y por la puerta de mi lado...”* (sic) (foja 6).

36.- De lo antes descrito la autoridad refiere en su informe de respuesta: *“...perdió el control frente a la maquiladora “E”, y en esos momentos los policías escucharon detonaciones de arma de fuego y que repelieron la agresión...en el interior de la camioneta tahoe se encontraban lesionados los C.C. “A” y “B” por los que los llevaron a recibir atención médica, la detención de los imputados “A” y “B” ocurrió a las 19:25 del día 19 de diciembre 2013...”* (sic) (foja 58). Teniendo entonces confirmado el uso de la fuerza pública empleado o ejercido por los agentes municipales en los hechos que nos ocupa.

37.- A efecto de determinar si el empleo de las armas de fuego se ajusta o no a la legalidad, procedemos al análisis de las evidencias que obran en el expediente de esta resolución. Al respecto, el impetrante aportó opinión técnica en materia de criminalística de campo realizado por “Ñ”, Licenciado en Criminología y Técnico Criminalista, obteniendo la siguiente conclusión:

“Se acudió a las Instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Norte donde se tuvo a la vista el vehículo marca Chevrolet Tahoe, con matrícula “O”, número de serie “P”, lugar donde se realizó una inspección para buscar datos que nos ayudaran a la localización de elementos balísticos para su estudio. Se contabilizaron ochenta y un impacto de arma de fuego impactados en el vehículo marca Chevrolet Tahoe, con matrículas “O” y número de serie “P”, los cuales al analizarlos se observó que el trayecto y trayectoria era de la parte externa del vehículo hacia el interior de éste, por la parte frontal, trasera y en sus costados derecho e izquierdo con diferentes variaciones de entrada y salida. Al revisar minuciosamente el vehículo marca Chevrolet Tahoe, con matrículas “O” y número de serie “P”, en su interior no se encontraron cartuchos útiles ni percutidos para determinar que se hicieron disparos dentro del vehículo. Se observaron las series fotográficas de los informes de los Peritos en materia de balística forense y criminalística de campo, por lo que no se observó señaladores con numeral consecutivo ni testigo métrico que nos indicaran elementos

balísticos en el interior del vehículo marca Chevrolet Tahoe, con matrículas “O” y número de serie “P”, ni los alrededores cercanos inmediatos al vehículo. Los impactos que tienen las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, P-154, P155 y P-123, fueron realizados de la parte interna de los vehículos, nunca recibieron impactos de arma de fuego de la parte externa hacia su interior. No existe informe por parte de Servicios Periciales y Ciencia Forense en materia de balística comparativa que nos determine, que los elementos balísticos encontrados en la escena, como lo son los casquillos percutidos y proyectiles sean comparados con las armas utilizadas por parte de los Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para determinar con las marcas de cierre, expulsor y rayado qué arma intervinieron y si existieron otras que no fueron oficiales” (sic) (foja 157 y 158).

38.- Así mismo, se tiene en evidencia copia simple de la carpeta de investigación instruida en contra de “A”, misma que fue aportada por su representante legal, en estos documentos se tiene dictamen pericial en balística forense en la cual se llega a la conclusión siguiente: *“El vehículo problema # 2 Chevrolet Tahoe, con matrículas “O” y número de serie “P”, presenta 81 orificios producidos por proyectil de arma de fuego, localizados en los vidrios frontales y carrocería del mismo y sus trayectorias son como han quedado descritas en el cuerpo del dictamen” (sic) (foja 213).*

39.- Quedando entonces aceptado por los agentes municipales el hecho de que dispararon sus armas en contra de los tripulantes de vehículo Chevrolet Tahoe, en el que se transportaban “A” y “B”. En este mismo contexto, se tiene evidencia suficiente que demuestra que en el evento las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Juárez, que participaron en los hechos en referencia, presentan daños por impactos de arma de fuego, más sin embargo, la autoridad no aportó evidencias que respaldara su dicho, limitándose sólo al parte informativo, remisión del detenido y las actas que se elaboraron en el citado suceso.

40.- Por el contrario, de los documentos que anexó la autoridad en su respuesta, se percibe, resolución realizada por el Juez Calificador bajo el folio DSPM-3707-00024193/2013, de la que se desprende entre otras cosas: *“...así mismo los agentes de la Fiscalía General del Estado manifestaron que no encontraron ninguna arma de fuego en el vehículo en mención, por lo que posteriormente apoyando a los elementos de la Fiscalía General del Estado, realizamos un recorrido a pie desde la Avenida Villarreal Torres y Las Aldabas hasta el lugar donde terminó el recorrido de los vehículos sin encontrar ninguna arma de fuego, por lo que se presume que las mismas fueron abandonadas en el trayecto de la persecución...” (foja 69).*

41.- La anterior redacción resultar contradictoria a lo narrado por los agentes municipales que participaron en los hechos materia de la queja, en el sentido de que

fueron agredidos con armas de fuego por “A” y “B”. Y en consecuencia esta versión se ajusta con el dictamen precisado párrafos antes en el sentido que no se localizó elementos balísticos en el vehículo conducido por “A”.

42.- Teniendo también la necesidad de expresar lo relativo a la valoración psicología realizada por personal de este organismo al interno “A”, en la cual quedó detalla en el punto 26 de la presente resolución, determinados en este dictamen que el valorado presenta trastorno por estrés postraumático de tipo crónico, lo anterior derivado a lo sufrido durante la detención (foja 145).

43.- De manera tal, que con las evidencias aportadas por la parte quejosa, se tiene que el vehículo conducido por “A”, presentó orificios por proyectil de arma de fuego en cofre, vidrio panorámico, puertas de piloto y copiloto, tablero, vidrio posterior, entre otros. Tal como se observa en las fotografías relacionadas con el dictamen de balística forense (foja 202 a 215). En la opinión en referencia, se observa la planimetría de las condiciones en las que se encontró la escena, es decir, de los lugares en que se encontraban postrados los tres vehículos de los que surgieron los disparos de arma de fuego, a unidades de la Secretaría que participaron en el evento, apreciándose que una se encuentra atravesada a media calle, obstruyendo el del vehículo tripulado por “A”, los otros quedan en la parte trasera y a distancia de la camioneta de los agraviados, corroborando con esto lo manifestado por “A” en la entrevista inicial.

44.- Continuando con en análisis de lo referido por “A”, en relación a las lesiones sufridas, mismas que quedaron detalladas en la parte de evidencias precisamente en los puntos 4.1, 8, 10, y 29.8, precisando el informe médico de lesiones realizado por el doctor “R” perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, quien describe las siguientes lesiones: *“se encuentra postrado en cama, posesión forzada, presenta férula en brazo derecho, excoriaciones por esquirla en región parietal derecha y en cráneo, así mismo presenta equimosis y edema en parpado superior derecho con pérdida de tejido adiposo, equimosis y edema en región ocular derecha, se reporta en expediente médico que presenta una herida por proyectil de arma de fuego en maxilar superior con salida en región ocular derecha, así mismo se reporta fractura de cubito y radio derecho por lesiones ósea producida por proyectil de arma de fuego, se está en espera valoración por oftalmología para su mejor valoración y pronóstico de la región ocular derecha.* Lesiones que fueron clasificadas como las que sí ponen en peligro la vida (foja 192).

45.- Por otro lado, dentro de los copias simples de la carpeta de investigación aportada por el representante legal de “A”, precisamente en la relatoría de hechos realizada por agentes de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida, dan a conocer que “B”, falleció en quirófano cuando se le practicó una cirugía,

esto de acuerdo al cirujano que lo atendió, informando este mismo que la causa de muerte “B” fue por un paro cardíaco (foja 181).

46.- Ahora bien, de acuerdo al informe de necropsia, el cuerpo de “B” se levantó en el Hospital General, precisando los siguientes puntos:

“6.- Lesiones externas: presenta dos heridas por proyectil de arma de fuego 1.- Con orificio de entrada en región fosa renal lado derecho sin orificio de salida. 2.- Con orificio de entrada en región glúteo izquierdo sin orificio de salida (...).

7.- Lesiones y hallazgos internos: *“torax: se observa laceración de pulmón derecho el cual se encontró colapsado, así mismo laceración del diafragma (músculo que divide la cavidad torácica de la abdominal) lo que produce un hemotorax (sangre en cavidad torácica) lado derecho de unos 1500 ml., aproximadamente, así mismo se localiza un fragmento metálico cobrizo en región columna dorsal a nivel de la décima vértebra correspondiente a la herida No. 1, en el abdomen se observan 4 compresas (material de absorción) dentro de la cavidad, laceración de hígado, ausencia de riñón derecho. Satura en yeyuno, íleon y mesenterio, fractura en región hueso iliaco lado izquierdo, localizando un fragmento metálico cobrizo en abdomen correspondiente a herida No. 2, resto de la estructura sin datos relevantes.*

9.- *Tipo de agentes vengadores externos: proyectil de arma de fuego.*

11.- *Observaciones y correlaciones anatomoforenses. Las heridas por proyectil de arma de fuego disparadas en el tórax, producen lesiones en el tracto musculoesquelético, respiratorio, digestivo, urinario y circulatorio, ocasionando una hemorragia masiva y por tal la muerte” (sic) (fojas 200 y 201).*

47.- Dejando plenamente evidenciado que las lesiones presentadas por “A” y “B”, y el deceso de este último, fueron ocasionadas por los impactos de arma de fuego disparada por los agentes municipales, lo anterior se determina así, por el hecho de que quedó demostrado que los únicos que dispararon, fueron los servidores públicos del municipio.

48.- Si bien es cierto, las autoridades en el cumplimiento de un deber, están facultados para hacer uso de la fuerza pública, durante el ejercicio de esta facultad se debe tomar en cuenta las consideraciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos instrumentos internacionales a fin de poder establecer los principios básicos que deben regir el actuar de las autoridades municipales encargadas de la seguridad pública.

49.- A saber, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios destinados a administrar la actividad de los cuerpos policíacos, siendo estos: “legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”. Entendiendo

entonces, que el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si su utilización es estrictamente necesaria e inevitable y observando los principios citados.

50.- En el contexto de lo anterior, no se encontró evidencia que justifique la actuación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley, teniendo en consecuencia el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por servidores públicos, lo que conlleva a que se vulneren los derechos protegidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que prevén los derechos de seguridad jurídica y legalidad, al disponer que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; 19, último párrafo, el cual indica que todo maltrato en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades y; 21, conforme a los principios mencionados en el párrafo anterior.

51.- En el derecho previsto en los tratados internacionales, los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego transgreden lo previsto en los artículos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4, 5, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal.

52.- Debiendo entonces tener como guías de actuación los mencionados servidores públicos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990.

53.- De acuerdo a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el numeral 4 señala que utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que las podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

54.- Por otra parte, el numeral 5 de dichos Principios establece que, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y

al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida, precisando en este apartado que el uso de esta facultad debe ejecutarse de forma razonable, prudente, sensato, equitativo, suficiente en calidad y cantidad de la fuerza.

55.- En iguales circunstancias el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”*.

56.- Además, el numeral 10 de los Principios en cita, establece que antes de usar las armas, los agentes se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se ponga indebidamente en peligro a los funcionarios, se origine un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resulte evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

57.- Siendo entonces la proporcionalidad un elemento esencial indispensable para analizar el uso de la fuerza pública por parte de los agentes policiacos, por un lado, la fuerza desplegada debe guardar relación con las circunstancias de facto presente, como son las características del sujeto de la acción, su comportamiento y la resistencia que presente, por otro, implica causar el menor daño y un deber de respeto de los derechos humanos de las personas.

58.- Por último, este organismo no puede determinar si “A” y “B”, fueron víctimas de sus derechos humanos al imputarles falsamente un delito, lo anterior corresponde al juzgador determinar si los hechos imputados por los agentes municipales a los aquí quejosos quedaron acreditado o no.

59.- Con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los Presidentes Municipales, imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas y en que incurran en el

desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad correspondiente, para los efectos que más adelante se precisan.

60.- A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad, de indagar en el exceso en el uso de la fuerza pública sobre “A” y “B”, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional, que establece los deberes jurídicos de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

61.- En términos de los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracción II, VI, VII, VIII, 8, 26, 27, 64 fracción I, II VII, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso C, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la integridad física y a la vida de “A” y “B” respectivamente, atribuibles a personal del Municipio de Juárez, debiendo inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

62.- En ese tenor este Organismo Resoluto, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos del Municipio de Juárez, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde al propio Municipio, el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las víctimas conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, el municipio en referencia, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por el quejoso, para la reparación integral de “A” y a los familiares de “B”, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “A”, mismos que quedaron plenamente acreditados.

63.- Resulta procedente dirigir la presente resolución a quien representa al Ayuntamiento de Ciudad Juárez, que en este caso recae en el Presidente Municipal.

64.- Existiendo entonces elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable que “A” y “B” fueron víctimas del ejercicio indebido de la fuerza pública, resultando con ello afectaciones en la salud del quejoso e incluso en el deceso de “B”, por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República; 42 y 44 de la Ley

de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente será emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **C. LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire instrucciones para que se instaure procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación del daño que les pueda corresponder a las víctimas de violaciones a derechos humanos identificadas en la presente resolución.

TERCERA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, prevista en el Título Octavo de la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.

c.c.p.- Gaceta de este Organismo.